



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## Resolución Gerencial

N° : 492 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 29 DIC. 2023

### VISTOS:

La Solicitud con Expediente N° 2315775 de fecha 26 de abril del 2023, donde solicita el registro de la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022, en el Sistema Nacional de Sanciones y demás Sistemas, interpuesto por el administrado Sr. **GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS**, Resolución de Sub Gerencia N° 340-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022, Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022, INFORME LEGAL N° 890-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 23 de mayo del 2021, se impuso al administrado Sr. **GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080720 con Código M-03 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080719 con Código M-02, por la infracción que consiste en: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, según corresponda al Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.2, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 340-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar extemporáneo el descargo (...), ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado recurrente **GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la misma que inicia el 23 de mayo del 2021 y concluye el 23 de mayo del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT

FOLIUM N°

299

2024; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080719 (...). ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080720, con código M-03, impuesta en fecha 23 de mayo del 2021 (...).

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1890-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de julio del 2022, recomienda: Declarar Fundado el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80107, presentado por el administrado **GROVER PEDRO ARCE ZAPATA**, (...) Recomendar el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el Sr. **GROVER PEDRO ARCE ZAPATA**.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar fundada la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Sr. **GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS**, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080719 (...), ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Sub Gerencia N° 340-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022, dejándola sin efecto, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (...).

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 2376-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de agosto del 2022, recomienda: SANCIONAR al Sr **PIZARRO LAZO REDI ELAR**, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 086355, con código G-47 (...) de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar fundado el descargo presentado por el Sr. **GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS**, en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080720 con código M.3 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080719 con código M.3, con fecha 23 de mayo del 2021 (...), ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de **GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS** (...).

Que, mediante Informe N° 082-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 01 de junio del 2023 el Abog. Jorge Luis Rivas Palacios, coordinador del Área de Procedimientos y Sanciones concluye que: En mérito a lo expresado precedentemente y conforme lo previsto en el numeral 213 2 del Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, se debe remitir el presente expediente al superior en grado jerárquico que expidió el acto, en este caso Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de declararse la nulidad de oficio de la mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN.

Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el caso de autos, Que con Informe N° 082-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 01 de junio del 2023 el área de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador solicita la nulidad de oficio argumentando, básicamente lo siguiente: En este estado del procedimiento administrativo sancionador el advertirse vicios y una serie de acciones administrativas que contravienen el debido procedimiento y de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 que abarca la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10; siendo en el presente "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinente del presente por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial y declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022 y todos los actuados que genero para que se emita dicha Resolución, ello conforme al artículo 227 numeral 227.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Que, en atención a la figura de nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General", este despacho ha advertido vicios y una serie de acciones administrativas que contravienen el debido procedimiento.

Que, se debe señalar que obra en el expediente la Resolución de Sub Gerencia N° 340-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado recurrente **GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la misma que inicia el 23 de mayo del 2021 y concluye el 23 de mayo del 2024; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080719 (...). ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080720, con código M-03, impuesta en fecha 23 de mayo del 2021 (...). En el presente caso, al administrado **GONZALO RICARDO ARANIBAR**





GDUAAAT

FOLIO N°

298

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

**CARDENAS**, tiene una resolución firme y consentida Resolución de Sub Gerencia N° 340-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022, notificado válidamente el 02 de marzo del 2022 donde se sanciona al administrado, por lo cual en el presente caso se aplicaría la figura procesal de cosa juzgada al ser una garantía fundamental de la administración de justicia; Asimismo se debe señalar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 248° nos señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: en su Numeral 11° nos habla del principio Non bis in idem, el cual señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, la sala suprema también atiende la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 01592-2011-AA/TC, cuyos fundamentos precisan que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos fueron agotados o porque transcurrió el plazo para impugnarlos. Este fallo del TC especifica, asimismo, que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza además el derecho de todo justiciable a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Asimismo, conviene analizar la tesis de cosa juzgada que sostiene Couture (1958), ya que para él la autoridad de la cosa juzgada es la calidad propia del atributo del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando esta ha adquirido carácter definitivo. De esa forma, refiere que esta institución se complementa en cierta medida con la eficacia que resume dos posibilidades: en primer lugar, la inimpugnabilidad que concentra la idea frente a la cual la ley impide todo ataque ulterior pendiente a obtener la revisión de la misma materia, en este punto nos referimos al efecto del non bis in idem. En segundo lugar, la inmutabilidad y la modificabilidad en donde no se hace alusión a la posibilidad que tienen las partes de asumir la decisión, sino en la exigencia sobre la cual, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada con cosa juzgada; no pudiendo sancionar más de una vez por un mismo hecho; Expresando la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción debido al principio ne bis in idem.

Que, asimismo se tiene el Expediente N° 2217796 de fecha 01 de junio del 2022, impreso del Sistema de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto ya que no obra el original el cual el administrado Solicita Caducidad de Procedimiento Sancionador de la Papeleta de Infracción N° 086719 y 180720 de fecha 23/05/2021, la misma que la Autoridad instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la Abg. Inés Luisa Nina Copacati emite el Informe Final de Instrucción N° 1890-2022-AI APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de julio del 2022 la misma que es mencionado en la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2022, observándose que dicho informe se menciona como administrado al Sr. GROVER PEDRO ARCE ZAPATA, y no al Sr GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS y que además Concluye Declarar Fundado el Descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 80107, Papeleta de Infracción totalmente distinta al presente procedimiento.

Que, de igual manera se tiene el Expediente N° 2222546 de fecha 12 de julio del 2022 impreso del Sistema de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, ya que no obra el original, en el cual el administrado Presenta Descargo de Papeletas de Infracción N° 080719 y 080720 de fecha 23/05/2021 la misma que la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la Abg. Inés Luisa Nina Copacati emite el Informe Final de Instrucción N 2376-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 05 de agosto del 2022 (Informe Final de Instrucción mencionado en la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022), observándose que dicho informe se menciona como administrado al Sr PIZARRO LAZO REDI ELAR, y no al Sr GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS y que además Concluye Sancionar al administrado en mérito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 086355 con código G-47 de fecha 02 de junio del 2022, Papeleta de Infracción totalmente distinta al presente procedimiento.

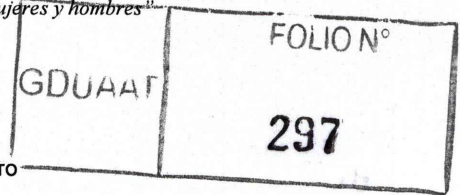
Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022 y todos los actuados, deben ser declarados nulos ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N°890-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022, solicitado a través del INFORME N° 082-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN emitido por el Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 01 de junio del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Registro de la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022, en el Sistema Nacional de Sanciones, solicitado por el Administrado Sr. GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS, identificado con DNI N° 04742605, mediante Expediente de Registro Administrativo N° 2315775 de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Sub Gerencia N° 1630-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 2237-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de agosto del 2022 y todos los actuados, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO hasta la Etapa de Evaluación del Expediente Administrativo N° 2217796, presentado por el Sr. GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 296
---------	-----------------

**ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR** copia de todos los actuados y antecedentes a la **Secretaría Técnica de los PAD de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiera incurrido por la falta administrativa contenida en el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, a la Procuraduría Pública Municipal para que determine las acciones que consideren correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, se notifique al administrado **Sr. GONZALO RICARDO ARANIBAR CARDENAS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.-Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

**ING. EDWIN ARIAS RAMOS**  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y CONDICIONAMIENTO TERRITORIAL